CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: NANCY CERON ARCOS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00067-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1592
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La señora NANCY CERON ARCOS a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia Nº 061 del 7 de marzo de 2019 proferida por esta instancia judicial modificada por el Tribunal Superior mediante la Sentencia 181 del 28 de junio de 2019, dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago únicamente por las costas fijadas dentro del proceso y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".***

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N°

061 del 7 de marzo de 2019 proferida por esta instancia judicial modificada por el Tribunal Superior mediante la Sentencia 181 del 28 de junio de 2019, dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de **NANCY CERÓN ARCOS**, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior y una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se encuentra que a instancias de este proceso está constituido el Título No. 469030002488850 por valor de $1.656.232 consignado por Colpensiones y que corresponde a la suma exacta que aquí se pretende ejecutar por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, ante tal eventualidad, el Despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir según poder visible a folio 1 del expediente.

En este orden de ideas, como quiera que con los dineros consignados se satisface la totalidad de la obligación contenida en la sentencia de la que se solicita su ejecución y que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, se tiene que no queda suma alguna pendiente por cancelar a favor de NANCY CERÓN ARCOS, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, quien tiene facultad para recibir según poder visible a folio 1 del expediente, del título 469030002488850 por valor de $1.656.232, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **NANCY CERON ARCOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

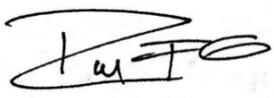

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria